

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07356/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Hueyoptla**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Hueyoptla**, mediante el cual requirió:

**Solicitud de folio: 00063/HUEYPOX/IP/2019**

##### ***DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*"NECESITO SABER LAS CATEGORÍAS DE [REDACTED] Y [REDACTED]  
[REDACTED], ASI COMO SUS RECIBOS DE NOMINA,, FECHA DE INGRESO EN  
LA ADMINISTRACION 2019-2021 DE IGUAL FORMA NECESITO EXPEDIENTE  
PERSONAL Y /O ADMINISTRATIVO DE [REDACTED] Y [REDACTED]  
[REDACTED]" (Sic.)*

##### ***MODALIDAD DE ENTREGA***

*"A través del SAIMEX"*

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Ayuntamiento de Hueyoptla** no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00063/HUEYPOX/IP/2019**.

## III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

### **ACTO IMPUGNADO**

*“NO HAN DADO CONTESTACION A LO SOLICITADO Y TAMPOCO HAN SOLICITADO PRORROGA PARA DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO “NECESITO SABER LAS CATEGORÍAS DE [REDACTED] Y [REDACTED], ASI COMO SUS RECIBOS DE NOMINA,, FECHA DE INGRESO EN LA ADMINISTRACION 2019-2021 DE IGUAL FORMA NECESITO EXPEDIENTE PERSONAL Y/O ADMINISTRATIVO DE [REDACTED] Y [REDACTED]” (Sic.)*

### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“NO HAN DADO CONTESTACION A LO SOLICITADO Y TAMPOCO HAN SOLICITADO PRORROGA PARA DAR CONTESTACION A LO SOLICITADO “NECESITO SABER LAS CATEGORÍAS DE [REDACTED] Y [REDACTED], ASI COMO SUS RECIBOS DE NOMINA,, FECHA DE INGRESO EN LA*

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ADMINISTRACION 2019-2021 DE IGUAL FORMA NECESITO EXPEDIENTE PERSONAL  
Y/O ADMINISTRATIVO DE [REDACTED] Y [REDACTED] " (Sic.)

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 07356/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

##### **c) Manifestaciones**

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el **Sujeto Obligado fue omiso en remitir Informe Justificado alguno, de igual forma el Recurrente no emitió manifestación alguna.**

**d) Ampliación del plazo para resolver.**

En fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el dieciocho de octubre del año en curso.

**e) Cierre de instrucción.**

El once de octubre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar la secuencia de actuaciones que tuvieron lugar durante la sustanciación del Recurso de Revisión, por lo que se precisa la solicitud, respuesta, motivos de agravio y manifestaciones de las partes en el presente asunto, en los siguientes términos:

El Particular solicitó al **Ayuntamiento de Hueyoptla** lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De [REDACTED] A) y [REDACTED] B), lo siguiente:

1. Categoría
2. Recibos de nómina
3. Fecha de ingreso a la Administración 2019- 2021.

De [REDACTED] C) y [REDACTED] D), lo siguiente:

1. Expediente personal o administrativo

De los archivos electrónicos que comprende el expediente que sustancia, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en emitir respuesta; por lo que el Particular interpuso el presente bajo el argumento de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Así, durante la sustanciación del presente expediente, tanto el Particular como el Sujeto Obligado fueron omisos en presentar manifestaciones o rendir informe justificado.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

Una vez que se han expuestos antecedentes, es procedente entrar al análisis de los agravios que dan motivo a la presente Resolución; por lo que es menester destacar la fuente obligacional del Sujeto Obligado, así como de la competencia con la que cuenta para generar o poseer la información que el hoy Recurrente solicitó y la naturaleza de la información solicitada, en los términos siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Bajo esta perspectiva, es preciso indicar que el agravio del que se inconforma el hoy Recurrente **consiste en la falta de respuesta a su solicitud por parte del Ayuntamiento de Hueyoptla,** se estudia en los siguientes términos:

El Instituto verificó, dentro de las actuaciones que conforman el expediente electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el **Sujeto Obligado fue omiso en registrar respuesta o prórroga a la solicitud interpuesta por el hoy Recurrente** durante el plazo de ley y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información comenzó el **veinte de agosto del dos mil diecinueve** y feneció el **nueve de septiembre del mismo año**; lo anterior, sin contar los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto; así como el día primero, siete y ocho de septiembre del año en curso, al ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

Así, se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Sujeto Obligado no atendió su solicitud, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la misma, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **nueve de septiembre de dos mil diecinueve** para notificar alguna de las dos situaciones; de igual manera; por lo que, es evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado**.

- **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR.**

Por otra parte, procede el análisis de la información que fue solicitada por el Particular; por lo que se debe establecer que el Particular solicitó información relacionada con cuatro personas, que identificó como servidores públicos del Sujeto Obligado; [REDACTED] A) y [REDACTED] B), solicitó:

1. Categoría
2. Recibos de nómina; y
3. Fecha de ingreso a la administración pública.

De igual forma solicitó de [REDACTED] C) y [REDACTED] D), lo siguiente:

1. Expediente personal o administrativo.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, es preciso señalar que el Particular no señaló una temporalidad por la cual requiere la información; sin embargo, de la lectura de los requerimientos se advierte que de por cuanto hace a lo requerido bajo el punto 1 de ambos casos, en los que solicitó la categoría de (A) y (B), así como el expediente personal o administrativo de (C) y (D); en ambos casos, se advierte, que el Particular, pretende conocer la información actualizada a la fecha de la solicitud; es decir la categoría con la que se desempeñan y el expediente personal o administrativo que obre en sus archivos a la fecha de la solicitud.

Por cuanto hace al requerimiento número 3 se advierte que será la fecha en la que se ingresó a laborar para la Administración 2019 a 2021; la cual, en su caso, constituye una fecha cierta y concreta.

En cuanto, al requerimiento marcado con el número 2, correspondiente a los recibos de nómina, se tiene que el Particular omitió señalar una temporalidad por la que requiere la información, por lo que, es necesario traer a colación el criterio orientador 9/13 del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI-, el cual a la letra precisa:

*“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”*

*(Énfasis añadido.)*

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado del análisis al criterio citado, se entiende que el Recurrente al no precisar la temporalidad en su solicitud, esta habrá de comprender el periodo comprendido del **diecinueve de agosto del dos mil dieciocho al diecinueve de agosto del dos mil diecinueve.**

Una vez que establecimos lo anterior, se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada; bajo los rubros de categoría del servidor público, recibos de nómina, fecha de ingreso y expedientes personales, en los siguientes términos:

- **De la categoría de los servidores públicos, su fecha de ingreso y el contenido de los expedientes personales o administrativos.**

De los requerimientos de categoría, fecha de ingreso y las documentales que comprenden los expedientes personales o administrativos; se advierte, que estos requerimientos, pueden ser analizados en su conjunto pues las documentales que pueden dar cuenta de ellos, se congregan en la misma naturaleza.

Por lo que, es menester precisar que los servidores públicos adquieren esta naturaleza a partir de que establecen un vínculo laboral con las instituciones públicas; dicha vinculación se rige por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo objeto es regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios con sus servidores públicos y dispone como requisitos que deben reunir los ciudadanos que pretenden ingresar al servicio público, los documentos siguientes:

*“TITULO TERCERO*

*De los Derechos y Obligaciones Individuales de los Servidores Públicos*

*CAPITULO I*

*Del Ingreso al Servicio Público*

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:**

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

*La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”*

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé que, para iniciar la prestación de servicios se requiere el documento que así lo avale y especifica los elementos que contempla, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:**

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*

*III. Tomar posesión del cargo.*

## **CAPITULO II**

### **De los Nombramientos**

**ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:**

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."*

Bajo este orden de ideas podemos advertir que a fin de que un ciudadano se desempeñe como servidor público, deberá entregar diversa documentación ante la institución pública, al tiempo; esta última debe generar un documento que dé cuenta del vínculo laboral que establece con el ciudadano, a través de un contrato, un formato único de movimiento de personal o un nombramiento, en el que se especifica de forma precisa la fecha del inicio de labores y la categoría del servidor público; por lo que esta documentación puede dar cuenta de la categoría y fecha de inicio de labores de los servidores públicos (A) y (B) identificados por el Particular en la solicitud de información; por otra parte la totalidad de esta documentación, tanto la que se entrega previo a ingresar al servicio público, así como aquella que se genera con motivo de la relación laboral entre el ciudadano y la institución pública, puede ser entendida en su totalidad como el expediente personal de los servidores públicos, información que solicitó de los ciudadanos (C) y (D) identificados por el Particular en su

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

solicitud de información; esta documentación se pronuncia de manera enunciativa, mas no limitativa pues será labor del Sujeto Obligado realizar la búsqueda respectiva a fin de localizar la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

En este sentido, se advierte que el sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer, generar o archivar la información, lo anterior en virtud de que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece en su artículo 220k la obligación de que la institución pública, en su carácter de Patrón conserve la información en sus archivos mientras dure la relación laboral o hasta un año posteriormente a agotarse la relación laboral, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública **tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:***

***I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;***

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto*

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”*

Por lo antes expuesto se colige que el Sujeto Obligado resulta competente para conocer del expediente laboral o personal de las personas señaladas en la solicitud de información (C) y (D); de igual forma conoce y archiva la documentación que puede dar cuenta de la fecha de ingreso a la administración 2019-2021 y de la categoría, que en su caso, ostentan los servidores (A) y (B) identificados por el Particular en su solicitud de información; por lo que resulta procedente, que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el particular respecto a la categoría y fecha de ingreso a laborar en la actual administración 2019- 2021 del Sujeto Obligado de los servidores públicos (A) y (B) identificados en la solicitud de información; de igual forma la documentación que integra el expediente personal de los servidores públicos (C) y (D) identificados por el Particular en su solicitud.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dicha información puede contener datos personales confidenciales; por lo que su entrega deberá realizarse en versión pública, acompañada para tales efectos del acuerdo emitido por su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, ante la falta de pronunciamiento por parte del **Ayuntamiento de Hueypoxtla**, no se tiene la certeza de que dichas personas se desempeñen como servidores públicos de dicha municipalidad; por lo que para el caso de que alguna o todas las personas identificadas no sean servidores públicos el Sujeto Obligado, bastará que

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

éste lo haga del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Recibos de nómina de los servidores públicos (A) y (B).**

Respecto a los recibos de nómina de servidores públicos (A) y (B) identificados por el Particular en su solicitud; al respecto, esta ponencia precisa, de manera enunciativa, mas no limitativa, que el documento que puede dar cuenta y satisfacer la solicitud del Particular, podría ser la nómina o bien los CFDI, entendidos como *“Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina”*.

Bajo este tenor, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cuenta\\_publica/Glosario/s.htm](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/s.htm)), establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que **indica los sueldos de los trabajadores**, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir al recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.

De tal suerte que el recibo de nómina es un documento que puede dar cuenta de lo solicitado por el Recurrente, así, respecto los recibos de nómina, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos **por concepto de sueldo**, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*...”*

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora bien, es preciso analizar los recibos de pago que son conocidos como CFDI, y que son entendidos como *“Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina del 01 al 15 y del 16 al 30/31”*, lo anterior de conformidad con los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para el año 2019, visible en el siguiente enlace: [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2019/21\\_LinInfoMenPPOA\\_yOAEM19.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/21_LinInfoMenPPOA_yOAEM19.pdf).

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De dicha normatividad se aprecia que el Sujeto Obligado debe entregar ante el Órgano de Fiscalización la información solicitada por el Recurrente, ya que forma parte de los documentos que integran el informe mensual, se presenta ante el OSFEM los primeros 20 días posteriores al término del mes correspondiente, y específicamente forma parte del Disco 4 correspondiente a los “*Formatos de Información de Nómina*”, como a continuación se señala:



**Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México**  
 Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

(Información extraída de [https://www.osfem.gob.mx/04\\_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal\\_2019.pdf](https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19.-LineamInfMensualMpal_2019.pdf))

De lo anterior, se puede señalar que la información solicitada por el Recurrente es generada

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

durante dos periodos; el primero del 01 al 15 y el segundo del 16 al 30/31 de cada mes, y que los CDFI correspondientes a nómina y a honorarios deben ser integrados al informe mensual entregado al OSFEM por lo que, es dable deducir que el Sujeto Obligado conoce, genera o archiva la información solicitada.

Es necesario mencionar que el artículo 95 en su fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, precisa lo siguiente:

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*...*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*...”*

De la cita anterior podemos destacar que dentro de la estructura del Sujeto Obligado, la Tesorería Municipal podría ser la instancia que cuente con la información solicitada, por contener entre sus atribuciones, atender lo correspondiente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), lo anterior se menciona de forma enunciativa, más no limitativa.

Por lo anterior es dable ordenar al Sujeto Obligado, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en todas las áreas competentes, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que localice el documento o documentos que den cuenta de la de los recibos de nómina de los servidores públicos (A) y (B) identificados por el Particular por el periodo del diecinueve de agosto de do mil dieciocho al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y proceda a su entrega, bajo la salvedad de que dicha documentación contenga

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

datos clasificados deberá entregar la versión pública de la misma; en términos de la ley de la materia y en atención al siguiente apartado.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que, ante la falta de pronunciamiento por parte del **Ayuntamiento de Hueypoxtla**, no se tiene la certeza de que dichas personas se desempeñen como servidores públicos de dicha municipalidad; por lo que para el caso de que alguna o todas las personas identificadas no sean servidores públicos el Sujeto Obligado, bastará que éste lo haga del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis de los documentos que se ordenan, se aprecia que es un documento que contiene información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizarán el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única del Registro de Población CURP**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los **préstamos o descuentos personales** que se le hagan al servidor público, y **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación, número de empleado, huella dactilar, domicilio particular, correo electrónico, teléfono particular, calificaciones, número de lista o de matrícula.**

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al**

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyapoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los*

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. “*

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales **y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.**

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Como se advierte, el número del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que dicho dato no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, y la fecha y hora de certificación.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

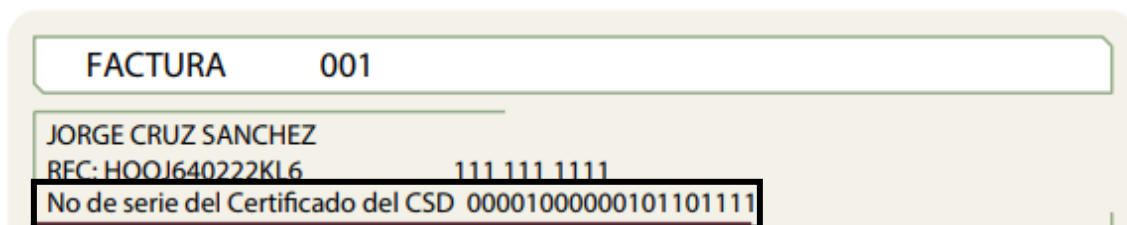
*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de descripción correspondiente tomando como clave de descripción al otro número de la pareja.”*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.**

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:

<b>FACTURA</b>	<b>001</b>
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	
Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11	
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	
Calle MORELOS 224	

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Finalmente, por lo que hace a la fecha y hora de certificación, este Instituto no advierte la manera en que precisar el momento en el cual se certificó el Comprobante Fiscal Digital por Internet, pudiera dar cuenta de datos personales o dar acceso a estos, pues únicamente especifica el momento exacto en el que se autorizó dicha factura; es decir, el día y hora exacta; por lo que, de la misma manera no actualiza la causal de clasificación señalada en el párrafo anterior.

- **Numero de empleado**

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con el número de empleado de servidores públicos o su equivalente, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores y a estos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

En ese sentido, cuando el número de empleado se integre de datos personales de los trabajadores, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, cuando dicho dato se conforma de dígitos, letras o símbolos que no revelan datos personales, no reviste el carácter de confidencial, al no dar por sí solo acceso a datos personales.

Lo anterior, se robustece con el Criterio 03/14, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

*“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste*

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que solamente procederá la clasificación del número de empleado, cuando se integre con datos personales de los servidores públicos o funcione como clave de acceso que no requiera una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos.

De tales circunstancias y toda vez que el Sujeto Obligado no precisó como se conformaba el número de empleado, se considera que deberá proporcionarlo, en el caso, de que este se conforme únicamente de números, símbolos o dígitos, que de ninguna manera puedan revelar datos personales o de acceso a sistemas con información de los trabajadores; en el caso contrario, procederá su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Huella dactilar.**

La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias-biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html>, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
- Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
- Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uso de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la siguiente Tesis Aislada:

*“HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO. La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares; en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la*

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.”*  
(Énfasis añadido).

En la actualidad existen sistemas denominados AFIS por sus siglas en inglés *Automated Fingerprint Identification System* que son sistemas informáticos que permiten la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares, para la captura y adquisición existen diversas formas de realizarlo y una de ellas es a través de la fotografía de una huella dactilar que se encuentra impresa en un papel, que sólo depende de la calidad de la imagen para su comparación para la individualización del autor por medio de los sistemas AFIS.

En términos de la calidad de la imagen se debe observar que en la NOM-151-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 2017, se determina que la calidad propicia para realizar la digitalización de documentos físicos en formato de imagen es

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de 200 píxeles por pulgada o superior para representaciones en blanco y negro, color o escala de grises, para garantizar el contenido y la integridad de los documentos digitalizados. Desde esta perspectiva es viable digitalizar la imagen de una huella digital con una calidad mínima para poder ser puesta a disposición de un sistema AFIS por medio de escáneres y multifuncionales de venta al público general de diversas marcas y que pueden proporcionar una resolución de hasta 600 píxeles por pulgada.

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición de público general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos.

Por lo que procede ordenar al Sujeto Obligado la clasificación del domicilio particular de los Servidores Públicos, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido, cabe señalar que el correo electrónico en estudio fue proporcionado por una servidora pública en su carácter de particular, por lo que, mantiene su carácter primigenio, es decir, que la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de servidor público; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Teléfono particular.**

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Al igual que el correo electrónico, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.

En ese sentido, se colige que dicho dato, permite localizar de manera privada a la persona; por lo que, la titularidad del mismo, al igual que el correo electrónico analizado, corresponde a la persona física en su calidad de particular y no como servidor público.

En tales consideraciones, dicho dato persona es susceptible de ser clasificado como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También debe tenerse presente que dentro de los expedientes de personal pueden obrar documentos tales como la credencial de elector u otros, documentos que no son requisito para acceder al cargo motivo por el cual, al no encontrar relevancia en torno al ejercicio de funciones, facultades o recursos públicos, los mismo deben ser clasificados como confidenciales en su totalidad por tratarse de datos personales, por lo que refiere al acta de nacimiento, si bien un documento que obra en fuente de acceso público, no procede la entrega del mismo por tener datos personales sensibles como la huella dactilar y datos adicionales que sólo incumben en la vida privada del servidor público, por lo que en su caso, sólo procede orientar al Registro Público.

#### **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Hueypoxtla, que previa búsqueda exhaustiva y razonable

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el documento o documentos, en versión pública que den cuenta de lo siguientes:

**De los servidores públicos identificados en los incisos A) y B), de la presente Resolución:**

- Categoría
- Recibos de nómina por el periodo del dieciséis de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de julio de dos mil diecinueve.
- Fecha de ingreso a la Administración 2019- 2021.

**De los servidores públicos identificados en los incisos C) y D) de la presente Resolución:**

- Versión pública del expediente personal.

Para el caso de que alguna o todas las personas identificadas no sean servidores públicos del Sujeto Obligado, bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o documentos confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el **Ayuntamiento de Hueyoptla** no emitió respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoxtla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta **FUNDADA** la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **07356/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Hueyoxtla**, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00063/HUEYPOX/IP/2019** y que previa búsqueda exhaustiva y razonable otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de:

**De los servidores públicos identificados en los incisos A) y B), de la presente Resolución:**

1. Documento que dé cuenta de la categoría
2. Recibos de nómina por el periodo del dieciséis de julio de dos mil dieciocho al dieciséis de julio de dos mil diecinueve.
3. Documento que dé cuenta de fecha de ingreso a la Administración 2019- 2021.

**De los servidores públicos identificados en los incisos C) y D) de la presente Resolución:**

1. Versión pública del expediente de personal.

Para el caso de que alguna o todas las personas identificadas no sean servidores públicos del Sujeto Obligado, bastará que lo haga del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o documentos confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ (AUSENCIA EN LA SESIÓN) Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Ausencia en la Sesión)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 07356/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueyoptla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 07356/INFOEM/IP/RR/2019.